

para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas invertidas en los juicios seguidos á favor de la Hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, y el Juez que lo tolere, incurrir en la pena de pagar, cada uno, cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente.—“**Art. 74. El funcionario ó autoridad, así como el Actuario** que no cumplan con las prevenciones que contiene la fraccion 11 del art. 4º serán multados cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importe la diferencia entre el valor total de las estampillas de cinco centavos, que por cada hoja de papel del tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor

adicion indicada, fundándose precisamente en la escasez de recursos, en el estado revolucionario del País, etc., y el Congreso tuvo á bien reprobarla por esos motivos, indicando con esto todo su pensamiento, toda su voluntad.” (Zarco. Hist. del Congreso Constituyente. Tomo 2, pág. 800).—“Si hago recuerdo de esos sucesos en que tomé un participio tan directo, es sólo para dar con ellos una cumplida respuesta al argumento que me ocupa. Si el Congreso no quiso fijar plazo cierto, si aceptó que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse tanto cuanto el estado revolucionario del País lo exigiera, con qué facultad hoy un Tribunal convirtiéndose en censor de todos los Gobiernos que han existido desde 1857 hasta hoy, pudiera decidir que estos 21 años de calamidades lamentables constituyen ya el plazo que expresan las palabras “á la mayor brevedad”? Con qué derecho la Corte haría lo que el Constituyente no quiso hacer?—“A pesar de lo que se dijo en la discusion de la adiccion que yo propuse, es lo cierto que el Congreso se hacia ilusiones que han estado muy lejos de realizarse, cuando señalaba plazos para el establecimiento de ciertas reformas, que no podian realizarse desde luego; plazos fijos unos, como el del artículo 124, para la abolicion de las alcabalas; indeterminados otros, como el del artículo 23 para el establecimiento del régimen penitenciario.—“El Congreso que en su patriotismo creyó que la paz sería un hecho firmemente fundado en la Constitucion, imaginó que para el día 1º de Junio de 1858 estaria ya formada la estadística que cambiara sin conmociones el sistema fiscal en toda la Republica, y la realidad fué, que en esa fecha toda la República estaba convertida en un grande campo de batalla! El Congreso no previó ni la guerra de tres años, ni la que provocó la Intervencion francesa, ni otros muchos dolorosísimos sucesos que han tenido á México en agitacion constante! Si esta horrible realidad se hubiera presentado á la vista de los Constituyentes, estoy seguro de que no habrian fijado los plazos ciertos, sobre todo lo que en varios artículos establecieron.—“Profundamente convencido yo de esta verdad, he creído que esos plazos se han vencido sin que haya llegado el día de cumplir el precepto constitucional. Esta entre otras, ha sido la razon por que he negado mi voto en los amparos por alcabalas. Tratándose del art. 23 que asignó un plazo indefinido, menos puedo creer que él pudo racionalmente tenerse por transcurrido para abolir la pena de muerte, sobre todo, cuando es un hecho que el régimen penitenciario no existe, sea de quienes sea la culpa, siendo la verdad histórica que el Congreso no quiso que esa abolicion se ejecutara sino cuando se estableciera el régimen penitenciario. Insisto pues, en creer que no se ha cumplido aún la condicion constitucional, para la abolicion de la pena de muerte.—“Pero si yo no acepto los fundamentos invocados por la ejecutoria de 29 de Junio último que concedió amparo á unos asesinos en Jalisco, menos puedo reconocerlos como legítimos con la extension que en el presente juicio se les quiere dar. Existe ya una Penitenciaría en Jalisco; luego en ninguna parte de la República se puede ya imponer la pena de muerte. Con este raciocinio se intenta

total de las que éstos debieron usar.—“**Art. 75.** Cuando en documentos ó libros se satisfaga el timbre, en parte ó en totalidad, por medio de una ó más estampillas de un período de tiempo indebido, se reputará el libro ó documento como falto de estampillas, aplicando, en consecuencia, al tenedor, sea ó nó otorgante, la pena relativa, sin perjuicio de cumplirse, además, con lo prevenido en los arts. 78 y 79.—“**Art. 76. Debe suspenderse el pago de todo documento que no contenga cancelada legalmente la estampilla** ó estampillas necesarias del período del tiempo respectivo: quedando á salvo los derechos del interesado, para reclamar á quien corresponda los daños y perjuicios que origine la suspen-

sostener que no se puede ejecutar la pena de muerte que los Tribunales del Distrito han impuesto á los reos que hoy piden amparo. Manifestaré por qué yo no acepto este razonamiento.—“Quiero suponer que exista no solo Penitenciaría, sino régimen penitenciario en Jalisco ó en cualquiera otro Estado de la República, y ya se sabe que esa hipótesis es bien gratuita por desgracia. ¿Es esto bastante para tener por abolida la pena de muerte en toda la República, de tal modo que á los reos que segun la legislacion actual la merezcan, se les imponga en lugar de ella la que deban sufrir en la Penitenciaría á donde esos reos deban remitirse para que la extingan?... Hacer esta pregunta, es revelar todos los inconvenientes, todos los absurdos que de tal sistema se seguirian. Convertir á un Estado en el presidio de toda la República, obligarle á recibir los reos de muerte de todos los Estados! Se ha pensado siquiera en lo que esa obligacion sería? Y se ha meditado en que no existe derecho ni en los Poderes federales, ni en los de los Estados para imponer á uno de éstos tal obligacion?—“Un publicista de nuestros días” (Lozano. Derechos del hombre, pág. 361) “sostiene, interpretando el art. 23, que el Gobierno federal y no el de los Estados es el que debe establecer el régimen penitenciario. Yo no estoy conforme ni aun en esta teoría, y por un argumento contrario al que ese publicista usa y que fundó en el art. 117 de la Constitucion, yo creo que toca á cada Estado declarar por una ley cuándo queda en su territorio establecido el régimen penitenciario y abolida la pena de muerte, sin que ninguno de los Poderes federales puedan hacer tal declaracion, sin invadir la soberanía local en cuanto á legislacion penal. Decir que una ley federal es la que ha de establecer el régimen penitenciario, es en mi opinion ó obligar á los Estados que tienen Penitenciarías á recibir á los reos de los que no las tienen, caso que me parece absurdo, ó relajar la penalidad cuando no existen los medios de represion que exigió el Constituyente.—“Si despues que un Estado en ejercicio de su soberanía establece el régimen penitenciario y declara abolida en consecuencia la pena de muerte, se impusiera en él por algun Juez, el amparo procedería de lleno, puesto que en tal caso habia quedado cumplida la condicion constitucional; pero antes de que aquella exista, en ningun caso la Corte puede decidir no ya que quedó abolida la pena de muerte en toda la República porque en tal ó cual Estado existe el régimen penitenciario, sino ni aun hacer tal declaracion respecto del Estado en que haya Penitenciaría. Creo que esta declaracion es de la atribucion del Legislador local y nunca de la Corte. De todo esto deduzco como consecuencia, que aunque en un Estado exista planteado el régimen penitenciario, y declarado así solemnemente por una ley, no es esto bastante para que la pena de muerte quede abolida en toda la República. Las palabras que antes he citado del Sr. Zarco, apoyan fuertemente esta opinion mia.—“Los señores Magistrados que sostienen la concesion de este amparo, han hablado mucho sobre la injusticia ó inconveniencia de la pena de muerte: se han remontado hasta las regiones de la ciencia, de la filosofia de las penas, é inspirándose en los sen-

sion.—“**Art. 77. Cualquiera autoridad, Empleado ó funcionario** que ordene, permita ó haga la recaudacion del impuesto federal en dinero, que no capcele las estampillas inmediatamente despues de recibidas en pago, que impida de cualquiera manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe los intereses de la Renta del timbre, será responsable civil y criminalmente, cualquiera que sea su clase ó categoría, excepto el caso á que se refiere el art. 27.” [Vé la Circ. de 14 de Setiembre de 1877].—“**Art. 78. El que conserve en su poder y sin cancelacion estampilla ó estampillas de un período fenecido,** despues del plazo legal para su cambio, satisfará una multa igual al doble

timientos humanitarios que los honran, han censurado enérgicamente una pena que de verdad no llena las condiciones que la ciencia exige en los castigos que en una sociedad culta se pueden imponer al delincuente. Yo no solo no puedo impugnar los vigorosos razonamientos que sobre este punto se han hecho, sino que debo declarar que participo por completo de las opiniones filosóficas que esos señores Magistrados han expresado.—“Desde hace muchos años los he profesado y aun los he sostenido por la prensa en un folleto que escribí sobre esta materia.” (Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte) “Pero aquí, en este Tribunal, no soy filósofo que discuta teorías, ni siquiera Legislador que examina hasta dónde las costumbres y necesidades del pueblo para el que legisla pueda aceptar las teorías de la ciencia; aquí no soy mas que Juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura, por más severa que sea. Aquí no soy más que el Magistrado que examina si un acto de una autoridad es ó no conforme con el texto constitucional, sin poder juzgar si este texto se confirma ó no con las teorías filosóficas. Si como filósofo y en la esfera de la ciencia combato la injusticia de la pena de muerte, si como Legislador, creyendo que esa pena no se puede desde luego abolir, sin tener antes establecido el régimen penitenciario, siguiendo en esto las opiniones del ilustre Ocampo, opiné porque en un plazo relativamente corto esta incalculable mejora quedara planteada; como Magistrado que ha protestado guardar y hacer guardar la ley suprema de la Union, tengo que votar contra la concesion de este amparo, porque no existe hasta hoy el régimen penitenciario que esa ley exige como condicion necesaria para que la pena de muerte quede abolida en la República.”—**Sentencia.** “México, Julio 29 de 1878.—“Visto el juicio de amparo promovido por el Lic. Agustín Arroyo de Anda, como defensor de Julian García, ante el Juzgado 1º de Distrito de esta Capital, contra la sentencia que pronunció el Juez 5º del ramo criminal, y confirmó la 3ª Sala del Tribunal superior del Distrito, con arreglo al artículo 561 del Código penal, y por la cual ha sido condenado Julian García á la última pena, como reo de homicidio ejecutado con premeditacion y alevosía, con cuya sentencia considera el promovente que ha sido violada en la persona de su defenso la garantía consignada en el artículo 23 de la Constitucion federal.—“Vistos: el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado; los justificantes que se le pidieron por esta Suprema Corte; el pedimento fiscal, y la sentencia del Juzgado 1º de Distrito, fecha 18 de Mayo del presente año, en la que se deniega el amparo solicitado.—“Considerando: que sean cuales fueren las opiniones de los publicistas, sobre la justicia ó inconveniencia de la pena de muerte, no es la cuestion filosófica la que debe ventilarse en recursos como el presente, sino la constitucional; por ser un principio jurídico que las opiniones particulares en los encargados de administrar justicia deben ceder en primer término á los preceptos de la Constitucion, que han protestado guardar y hacer guardar, aun cuando en ciertas situaciones tengan que sacrificar sus sentimientos humanitarios al cumplimiento de sus deberes; y porque un Tribu-

del valor que aquellas representen y perderá las estampillas.—“**Art. 79. El funcionario ó Ministro de fé pública que incurra en la falta del artículo anterior,** además de sufrir igual pena, será juzgado como defraudador de las rentas públicas. En este caso se remitirán las estampillas como cuerpo del delito al Juez competente.—“**Art. 80. El que venda estampillas sin la competente autorizacion** para ello, el que las venda despues de haber servido, el que maliciosamente las corte, altere, ó desprenda con el fin de que vuelvan á servir, y por último, el que con igual fin las raspe, enmiende ó lave; borrando así parte ó toda señal de cancelacion, será juzgado como falsificador.—“**Art. 81. El**

nal no es más que el Juez que debe aplicar la ley tal como es, por más dura y severa que le parezca: que vista la cuestion en el terreno judicial que le corresponde, se advierte desde luego que el artículo 561 del Código penal del Distrito, es conforme al artículo 23 constitucional, que permite se imponga la pena de muerte al reo de homicidio con premeditacion y alevosía: que siendo inconstitucional que por el referido artículo 23 se permite la imposición de la pena capital para los casos como los previstos hoy en el citado Código penal, mientras el Poder administrativo no estableciera el régimen penitenciario; tambien es un hecho que esta precisa condicion aun no está cumplida; y por otra parte sería anticonstitucional que los Tribunales convirtiendo en Legisladores fijasen el plazo en que debió cumplirse, toda vez que éste fué incierto ó indeterminado, pues sólo se encargó al Poder administrativo, que estableciera el régimen penitenciario á la mayor brevedad: cuyas palabras usadas por el Legislador indican su voluntad en este punto; que si el Congreso no quiso fijar un plazo para la completa extincion de la pena capital, si previó que el establecimiento del régimen penitenciario pudiera retardarse, tanto cuanto el estado revolucionario del País lo exigiera; hoy un Tribunal no puede convertirse en censor de los Gobiernos que se han sucedido desde 1857 hasta la fecha, ni decidir por ello que ha transcurrido el plazo que expresan las palabras “á la mayor brevedad,” haciendo así la Suprema Corte lo que no quiso hacer el Constituyente: que aunque se dice que existen Penitenciarías en Jalisco, Puebla y Guanajuato, para sostener que en la República debe ya quedar abolida la pena de muerte para todos los delitos y en todos los casos, la verdad es, que aun permitiendo el absurdo de que los Poderes federales y de los Estados tuvieran derecho de imponer á éstos la obligacion de recibir en sus Penitenciarías á los reos de muerte que se les consignaran; aun suponiendo que existieran las llamadas Penitenciarías, esto no sería bastante para dar por cumplida la condicion del precepto constitucional; porque él no se contenta con que haya Penitenciarías, sino que exige que se establezca el régimen penitenciario, y entre estos dos casos existe diferencia, como la que hay entre el edificio destinado á una institucion cualquiera, y el establecimiento de la institucion misma, así es que bien puede estar concluida la fábrica material de una Penitenciaría, pero sin que existan las leyes y reglamentos que constituyen el régimen penitenciario; por lo que es insostenible que con solo mantener á los presos guardados en ese edificio, han quedado cumplidas las miras del Legislador sobre este punto. Que además, esta Suprema Corte no sabe oficialmente que en la República se haya establecido el régimen penitenciario, y que en algunos Estados ya existan Penitenciarías con las condiciones necesarias para el establecimiento de dicho régimen; y en atencion á que por lo expuesto queda demostrado que no hubo violacion de la garantía que se invoca.—“Por estas consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion de la República, se confirma la mencionada sentencia del juzgado 1º de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Union no ampara ni prote-

falsificador de estampilla ó estampillas, los cómplices, encubridores y expendedores, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, sufrirán las penas establecidas por las leyes para los monederos falsos.—“**Art. 82.** Por falta de cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 105 de la tarifa, incurrirán el **Administrador ó encargado de la lotería y el Interventor**, en la multa de diez por ciento, por mitad, sobre el producto que sirve de base para el pago del timbre.—“**Art. 83.** A los **Empleados que no cumplan con lo prevenido en los arts. 98 y 99**, se les impondrá por primera vez una multa que equivalga al diez por ciento de su sueldo mensual, al veinte

je á Julian García, contra el fallo del Juez 5º del ramo criminal, confirmado por la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, por el cual ha sido condenado el quejoso á la pena capital, como reo de homicidio con premeditacion y alevosía.—“Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.—“Así por mayoría de votos lo decretaron los Ciudadanos presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa, Secretario.*”—“Son copias que certifico. México, diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Enrique Landa, Secretario.*”— Hay cuestiones sobre puntos tan obvios, que sorprende que se promuevan y causa mayor extrañeza, que haya provocado serios debates y aun formales fallos contradictorios, en Cuerpos que deben ser científicos....; pero continúo sin más comentarios la tarea que he emprendido.

APUNTES para la historia de la guerra entre México y los Estados- Unidos del Norte, por D. José María Castillo Velasco, D. Manuel Payno, D. Guillermo Prieto, D. Ignacio Ramirez, D. Napoleon Saborio, etc., etc. Para cubrir la omision involuntaria en que incurri al consignar la historia legal trazada en las pájs. 128 á 141 del tomo presente, debo consignar aquí la orden por la que se mandaron recoger los indicados “Apuntes,” estimándolos antipatrióticos; pero antes necesito manifestar, para que se comprenda mejor ese documento histórico, que me consta que una parte de las personas que los escribieron, habian pertenecido á los **Batallones de Polkos**, designados con este apodo nada marcial, porque en su mayoría estaban compuestos de atusados dependientes de los cajones de ropa, y de otras casas de comercio, de uno ú otro estudiante imberbe, de curiales subalternos y Empleados inferiores de las Oficinas públicas, de Abogados noveles sin bufete y de lechuguinos más afectos al ocio, á los perfumes y á las flores, que á propósito para las rudas tareas de las armas: que tan luego que el Vice-presidente de la República, C. Valentin Gomez Farías tuvo conocimiento de que la Ciudad de Veracruz era hostilizada por el Ejército invasor Norte-Americano, expidió sus órdenes para que así esos **Batallones de Polkos**, como las **fuerzas de Puros**, (á las que tuvo la honra de pertenecer el autor de estas explicaciones,) llamadas así por su fidelidad al Gobierno, marcharan en auxilio de Veracruz; y que, como era de esperarse, esas órdenes peligrosísimas en su ejecucion, no hallaron eco en los **Polkos**, quienes se sublevaron contra el Vice-presidente, favorecidos por la faccion fanática clerical, que temerosa de que el Gobierno se eclase sobre los bienes eclesiásticos para poder sostener la guerra con el extranjero, apoyó con todos sus

por ciento la segunda, y al cincuenta por ciento en la tercera ó siguientes.—“**Art. 84.** Cuando para hacer efectiva alguna multa por infraccion de esta ley, hubiere necesidad de proceder al **embargo de bienes**, y este acto pueda detener la marcha ó giro de alguna negociacion, se preferirá, si es ofrecido, el otorgamiento de **fianzas** que garanticen el interés fiscal, á fin de no causar mayor perjuicio al infractor.—“**Art. 85.** En caso de **insolvencia** para satisfacer la multa en que se haya incurrido por infracciones de la presente ley, se someterá el caso al Juez respectivo, para que pueda imponer la pena de **quince dias á seis meses de prision**, segun las circunstancias del hecho.”

esfuerzos la criminal sublevacion, inexcusable, porque no tuvo razon de ser, y vergonzosa, porque posponiendo los intereses santos de la Patria á los mezquinos de una Corporacion opulenta, en vez de tomar parte en la defensa obligatoria del Territorio Nacional, distrajo la atencion del Ejecutivo y le impidió mandar auxilios á Veracruz, precipitándose así la ocupacion de la Capital por el enemigo extranjero. Con estas explicaciones ya será fácil apreciar la **Orden de 1º de Febrero de 1854**, que dice así:—“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—“S. A. S. el General Presidente, que considera como uno de sus principales deberes **vindicar á la Nacion de los ultrajes y calumnias con que en todo tiempo han pretendido mancillarla los enemigos interiores y exteriores**, creeria faltar á los invariables principios de moralidad y justicia que está resuelto á seguir en su marcha administrativa, si dejase impunes el **atrevimiento y osadía de algunos malos Mexicanos, que olvidados de lo que deben á su Patria y de lo que en pro de ella exige la Religion é inspira la Naturaleza**, parece que agotaron todos sus esfuerzos, para llenarla de oprobio á la faz del mundo, como si se gozasen en sus dias de mayor luto y de suprema afliccion. Con este propósito se ha examinado detenidamente el opúsculo que bajo el título de “Apuntes para la historia de México y los Estados- Unidos” publicaron el año de 1848 **D. Ramon Alcázar, D. Alejo Barreiro, D. José María Castillo** (“quien entonces aun no agregaba á su apellido paterno el materno **Velasco**,”) **D. Felix María Escalante, D. José María Iglesias, D. Manuel Muñoz, D. Ramon Ortiz, D. Manuel Payno, D. Guillermo Prieto, D. Ignacio Ramirez, D. Napoleon Saborio, D. Francisco Schafino, D. Francisco Segura, D. Pablo M. Torrescano y D. Francisco Urquidi**; y habiéndose encontrado, que esta produccion no solo **deshonra la literatura nacional**, por carecer de los dotes que es tan difícil se reunan en un escrito histórico, para que se haga estimable en su género y corresponda á su objeto, sino tambien altamente **ofensiva al decoro de la República**, cuyos gloriosos, aunque malogrados esfuerzos se oscurecen con malignas retencias y estudiadas atenuaciones, á la vez que se adulteran exajeradamente cuantos hechos pueden contribuir al desdoro del Ejército Nacional y á la mengua de su caudillo; S. A. S. manda, para escarmiento de quienes se permitieron un infame desahogo á sus pasiones cuando lejos acaso de ser en el combate testigos de los acontecimientos, buscarian muchos de ellos una ignominiosa seguridad, que sean desde luego destituidos de todo cargo ó empleo que obtengan en la Administracion pública, y queden sus nombres entregados al desprecio de sus con-

**Cap. VI.—Inspeccion.**—**Art. 86.** Los Recaudadores ó Receptores de Rentas de los Estados ó Municipios, remitirán los sellos amortizados de la Contribucion Federal á las Administraciones ú otras Oficinas principales de Rentas de los Estados, las que los enviarán á las Jefaturas de Hacienda cada mes, para que al inspeccionar los cortes de caja de las Administraciones ú Oficinas principales de Rentas, puedan hacer la comparacion de los datos, y promover lo que corresponda." [Vé adelante el Decreto de 24 de Mayo de 1876 y las Cirs. de 12 de Enero y 14 de Setiembre de 1877].

—**Art. 87.** En los lugares donde no residan las Jefaturas de Hacienda, los Administradores del timbre inspecciona-

ciudadanos, debiendo esta reprobacion recaer de una manera más especial sobre los dos Militares que figuran en la redaccion de dicho escrito, porque serán siempre indignos de pertenecer al Ejército, aquellos de sus miembros que se han filiado en una faccion, para deprimirlo, y para deturpar á su General en jefe. A este efecto se han librado ya por el Ministerio respectivo las órdenes necesarias para que se les expida inmediatamente su licencia absoluta, y ahora se previene que **ni estos individuos ni los otros que quedan mencionados vuelvan á figurar en lo de adelante entre los servidores de la Nacion en ramo alguno de la Administracion pública**, hasta que por sus buenos oficios, comprobada lealtad é intachable conducta se rehabiliten en el concepto de sus Conciudadanos, y se hagan acreedores á la benevolencia del Supremo Gobierno.—"Por último, ordena S. A. que Vd. proceda en el acto de recibir esta nota á recojer todos los ejemplares que existan del folleto de que se trata, así en las imprentas y librerías, como en poder de los particulares, á quienes se fijará un término prudente y perentorio, para que los pongan á disposicion de las respectivas autoridades políticas, á fin de que **inmediatamente sean entregados al fuego, que es el destino que merecen los escritos difamatorios de los timbres de un Pueblo magnánimo, y que mancillan la memoria de los más ilustres defensores de su integridad é independencia.**"—"De órden de S. A. lo comunico á Vd. para su más exacto cumplimiento.—"Dios y Libertad. México, Febrero 1º de 1854.—"El Ministro de la Gobernacion, Aguilar." [Colec. de Leyes y Decretos de Enero á Mayo de 1854, Edicion de Juan R. Navarro, pájs. 83 á 85].

ATRASO notable en el estudio de la apreciacion de la nacionalidad de la moneda acuñada en Mexico con oro de sus minas y con el tipo del Gobierno Español.—SENTENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE "En la Ciudad de Campeche, á los veintiocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho. El Ciudadano Lic. Pedro Montalvo, Juez de Distrito de este Estado, por ante mí dijo:—Visto este juicio promovido por la Aduana marítima de este Puerto pidiendo, que se declaren caídas en la pena de comiso doscientas cincuenta onzas de oro y diez y ocho medias tambien de oro, que los Señores Castellot, Gutierrez y Compania quisieron embarcar en el Paquete Americano "City of New York."—CONSIDERANDO: que al pedirse el embarque de ese dinero se dijo que las onzas eran de oro de cuño español y que las medias onzas eran españolas; que esas monedas fueron acuñadas en Mexico antes de la Independencia y llevan el cuño del Gobierno Español, por cuya razon se les llama españolas; y EL ART. 6º DEL DECRETO DE 1º DE AGOSTO DE 1823 LAS LLAMA DEL GOBIERNO ESPAÑOL:—

rán los cortes de caja de las Administraciones y Receptorías de Rentas de los Estados ó Municipios para los mismos efectos del artículo anterior." [Vé la cit. Circ. de 14 de Setiembre de 1877].

—**Art. 88.** Los cortes de caja de las Jefaturas de Hacienda serán inspeccionados por el Gobernador del Estado en el lugar donde éste resida, ya sea por sí mismo ó por delegacion, en alguna de las autoridades superiores de su dependencia." [Véase el art. 11 del Decreto de 21 de Setiembre de 1824]. "Si no residen en un mismo punto el Gobierno del Estado y la Jefatura, verificará dicha inspeccion la primera autoridad política local. Cuando por cualquier motivo surjere una difícil-

"Que el hecho de hacer la manifestacion de esas monedas de oro, pidiendo á la Aduana el permiso para embarcarlas, excluye la intencion de exportarlas clandestinamente:—"Que sin prejuzgar la cuestion de si deben reputarse nacionales ó extranjeras y por consiguiente si deben pagar ó no derechos, lo oportuno habria sido, manifestar al comerciante que queria exportarlas que en concepto de la Aduana, debian pagar los derechos legales y con ese conocimiento el comerciante ó bien hubiera desistido de exportarlas ó contradiciendo la pretension de la Aduana, habria traído la controversia á este Juzgado para decidirla:—"Que la Circular de 1º de Junio de 1872 impone la pena de comiso por la exportacion clandestina de metales preciosos, y aquí no ha habido exportacion ni clandestinidad de ninguna clase sino que se pidió el permiso de embarcarlas en la creencia de no deberse pagar los derechos, presentando las monedas para que se reconocieran sin que se usara de ningún engaño:—"Que el ejemplo que pone la Aduana para probar que la manifestacion hecha de las mercancías no quita que haya contrabando, ni releva de la pena, puesto que se aplica en el caso de que aprehendidos en el despacho artículos de valor que se importan, manifestados por muy inferiores, como una caja de sedería que se manifestó por lienzo liso de algodón, ese ejemplo no es adecuado para el presente caso, porque en aquel la importacion ya se verificó, hubo engaño y ánimo de defraudar, y si acaso hubo equivocacion no es tiempo de subsanarla, mientras en el caso actual no se hizo la exportacion sino que se pidió permiso para hacerlas de onzas y medias onzas de cuño español sin que en eso hubiera engaño; y con la inspeccion y reconocimiento de la Aduana, ésta pudo sacar al comerciante del error en que habia estado sin reputarlo delincuente: CONSIDERANDO en cuanto á la cuestion de si debe ó no considerarse Mexicana la moneda de que se trata, para el efecto de pagar ó no los derechos de exportacion; que el carácter real de la moneda se lo imprime el escudo, armas, efígie de un Soberano, ó cualquiera otro distintivo de la Nacion á que pertenece, y la presentada á la Aduana por los Señores Castellot, Gutierrez y Compania lleva la efígie de Reyes de España y las armas de España, adquiriendo en consecuencia la nacionalidad del cuño ó sello que representa y no de la materia de que se compone, ni del lugar en que se acuña; que la acuñacion de la moneda implica un acto de soberania y Mexico no era Nacion soberana en la época en que se acuña la moneda en cuestion: que un buque de guerra Mexicano, lo es porque lleva la bandera Nacional y tiene todas las condiciones y disciplina que establecen las leyes de la República de México á cuyo servicio se encuentra, aun cuando éste y su armamento hayan sido construídos en Inglaterra y con materiales ingleses ó de cualquiera otra Nacion; que la Nacion Mexicana no puede llamar suya una moneda que lleva impreso

tad en el cumplimiento de esta prevención, el Ministerio de Hacienda designará la persona que deba verificarla." [El citado DECRETO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1824 dió reglas para la administracion de la Hacienda Federal en los Estados y su mencionado ART. 11 dice así: "Los Gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los Pueblos ejercerán inspeccion sobre las Comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja, que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los Prefectos y autoridades políticas de los Pueblos al Gobierno del Estado, y éste al Comisario general, de la mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el Gobernador al Gobierno, de las del Comisario general."]

**el tipo de otra Nacion; y así lo demuestran claramente, las diversas disposiciones que sobre acuñacion de monedas dió desde el momento que se hizo independiente y soberana: que esto está corroborado por el art. 6º del citado decreto de 1º de Agosto de 1823.**—Considerando, en fin, lo demás que ver y examinar convino y lo pedido por el Promotor fiscal definitivamente juzgando fallo:—**PRIMERO: que no ha habido contrabando** en el presente caso y por lo mismo no hay mérito para imponer ninguna pena.—**SEGUNDO: que no pudiendo reputarse Mexicana sino Española la moneda de oro de que se trata debe considerarse extranjera** y en consecuencia comprendida en la libertad de derechos que ha prevenido á su importacion y exportacion la Suprema Orden de 15 de Marzo de 1874.—**Tercero: Notifíquese á las partes y líbrense los testimonios respectivos para la revision del HONORABLE TRIBUNAL DE CIRCUITO y para el Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de este Puerto.** Así lo proveyó y firmó el **Ciudadano Juez.**—Doy fé.—*Pedro Montalvo.*—*Francisco Campos,* Escribano."—De esta sentencia apelaron el Administrador y el Contador de la Aduana marítima de Campeche, y el predicho Superior oportunamente dictó la siguiente.—**SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE YUCATÁN, CAMPECHE, TABASCO Y CHIAPAS.**—**Mérida, Junio 4 de 1878.**—**Vistos estos autos de apelacion interpuesta por los Ciudadanos Administrador y Contador de la Aduana marítima de Campeche, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de aquel Estado, en el juicio de comiso seguido ante él, con motivo de haberse pretendido exportar para la Habana y Nueva York una cantidad de monedas de oro, con título de moneda Española; y en ellos, la sentencia referida de 28 de Febrero del presente año, la apelacion concedida en ambos efectos; lo expuesto por el Ciudadano Jefe de Hacienda de este Estado, en representacion de los apelantes, lo pedido por el Ciudadano Promotor fiscal y la alegacion hecha por el Ciudadano Lic. Pablo García apoderado de la casa exportadora, con todo lo demás que de autos consta se tuvo presente y ver convino; y—****CONSIDERANDO: Que las monedas objeto del presente juicio, llevan las efigies de Carlos IV y Fernando VII y fueron acuñadas en territorio Mexicano, antes de que se erijiera en Nacion libre, soberana é independiente:—Que conforme á la Orden Suprema de 15 de Marzo de 1874 es libre de derechos de exportacion, toda moneda extranjera, en cuyo caso se encuentra la de que se trata.**—**Considerando: que al pretenderse exportar aquella cantidad procedieron los interesados con toda franqueza y buena fé, cuya conducta aleja aún la sospecha de que hubiesen pretendido defraudar á la Hacienda pública sus legítimos derechos.**—**Por las anteriores consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Ciudadano Promotor fiscal, SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA**

**Art. 89. Los cortes de caja de las Oficinas de la Renta del timbre, donde no resida el Jefe de Hacienda, serán inspeccionados por la primera autoridad política local,** excepto la Administracion principal de dicha Renta, en el Distrito Federal, y la Oficina de impresion del timbre, que serán inspeccionadas por la Administracion general del ramo." [Vé adelante la Circ. de 8 de Julio de 1877].—**Art. 90. Los cortes de caja de las Administraciones generales de las Rentas del timbre y de correos, serán inspeccionados por el Contador Mayor de Hacienda y Crédito público.**" [Sobre la remision de cuentas, vé la Orden de 31 de Agosto de 1877].—**Cap. VII.—Oficinas de la**

**SENTENCIA PRONUNCIADA POR EL INFERIOR** el día 28 de Febrero último, que declara:—**PRIMERO: QUE NO HA HABIDO CONTRABANDO** en el presente caso, y por lo mismo no hay mérito para imponer ninguna pena.—**SEGUNDO: Que no pudiendo reputarse Mexicanas, sino Españolas las monedas de oro de que se trata, deben considerarse extranjeras, y en consecuencia comprendidas en la libertad de derechos** que ha prevenido á su importacion y exportacion, la Suprema Orden de 15 de Marzo de 1874.—**En esta virtud hágase saber, comuníquese al Inferior para los efectos legales y elévense estos autos con atento oficio á la Corte de Justicia para su competente revision.**—*Francisco Martínez de Arredondo.*—*Ante mí, Mauricio Tejero.*—**Nada tengo que decir respecto al punto 1º de la parte resolutive preinserta, porque me parece que está arreglado al espíritu de nuestra Legislacion revelado de la manera más clara é indubitada en la Disposicion, que aprovechando esta ocasion inserto en seguida:—Circ. de 31 de Marzo de 1855. Intencion evidente de defraudar al Erario, que es indispensable para incurrir en pena.**—**Direccion general de impuestos.**—**Sec. 2ª.**—**Circular núm. 140.**—**La antigua y moderna legislacion de Hacienda pública tiene recomendado á los Empleados en Rentas del modo más claro y perceptible hasta de las más escasas capacidades, que cuando acontezcan casos en que se noten pequeñas faltas en los documentos con que trafican en la República los efectos de licito comercio, y que dan á conocer con evidencia no haber un verdadero y acreditado espíritu de fraude, se dispense á los cansantes no solo de escasa suerte, sino aun á todos los de buena fé, aquella consideracion justísima que no puede pugnar ni aun con los traficantes fraudulentos á quienes se aplica sin embargo todo el rigor de la Ley.**—**A pesar de esto, se ha notado por esta Direccion de mi cargo, con el mayor desagrado que algunos Empleados de Aduanas interiores, desentendiéndose de sus obligaciones sagradas, con la mayor imprudencia y á veces con refinada malicia, han promovido y promueven juicios de comiso las más veces sin razon y por el innoble principio de resentimientos ó intereses puramente personales que hacen desconceptuarlos, lo mismo que á la Renta que administran; cuyo descrédito recibe hasta el Supremo Gobierno de la Nacion, en quien solo se vé la más eficaz proteccion á todas las clases de la Sociedad, y muy particularmente al Comercio de buena fé, que es el que forma indudablemente el Erario público.**—**Por estos principios, y para que cesen todas las extorsiones que nunca pueden autorizar las leyes en observancia, ya para el tráfico de escala como para el final destino, recuerdo á vd., para que lo haga con esa Administracion y las subalternas de su cargo, la obligacion en que estan todos los Empleados de Rentas de usar de la mayor moderacion, templanza y dulzura en el cumplimiento y ejecucion de las leyes que rigen para la recaudacion de los impuestos, principalmente en la promocion de los comisos, para evitar tanto las vejaciones que son consiguientes é injustas al cansante obediente á la Ley, como el merecido descrédito de los Empleados, por solo**

**Renta.—Administración general de la Renta del timbre.**

—“**Art. 91.** La Administración general de la Renta del timbre, como Oficina general, depende exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo, de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y de la Contaduría Mayor de Hacienda respecto á la glosa de sus cuentas. Su planta será la que determine el presupuesto.—“El Ejecutivo determinará el número y clase de las Oficinas subalternas y sus obligaciones, conforme á las exigencias del servicio.”—“**Cap. VIII.—Impresión de estampillas.**—

“**Art. 92.** Las estampillas para el timbre, el correo, el papel para despachos, títulos y nombramientos, se imprimirán en una Oficina especial que

un interés despreciable, que nada vale al lado del honroso cargo que desempeñan.—“Para corregir de un modo más eficaz los abusos desfavorables de que se ha hecho relato, acompaño á vd. en copia una Circular Española que el Supremo Gobierno ha tenido á bien aprobar por la ilustración, liberalidad é interés que abraza su contenido, sirviéndole de doctrina instructiva las ideas que ella contiene, para aplicarla en los casos que por analogía acontecen en el servicio nacional, ya que tanto se ha lastimado este por la imprudencia de unos cuantos Empleados en quienes ha concurrido ó una infima ignorancia, ó la más refinada malicia, cuando han tratado de arruinar á los contribuyentes y aun al comercio todo.—“Mal tan pernicioso dará punto, como esta Dirección desea, con que vd. haga circular esta Disposición, reencargando su continua lectura y aplicación por sus subalternos, en concepto de que su inobservancia será caso de grave responsabilidad que se hará efectiva en el infractor de ella conforme á la Ley penal de 28 de Junio de 1853 sin ninguna clase de consideración.—“De esta espero se sirva vd. acusar el correspondiente recibo.—“Dios y Libertad. México, Marzo 31 de 1855.—“*E. Villalba.*—Sr. Administrador principal de Rentas de....—“Dirección general de impuestos.—“Siendo en realidad idénticos los intereses de la Hacienda pública y los del comerciante de buena fé, no deben los Empleados aspirar á demostrar su celo procediendo vejatoriamente siempre que deje alguna duda la legislación del ramo. El comercio debe ser en las aduanas y en los Empleados el protector de la riqueza pública, no un enemigo suspicaz que busca ansiosamente faltas para aprovecharse de ellas.—“La Dirección no perdona medio de inculcar estos sentimientos á sus subordinados: algunos de estos sin embargo, no han comprendido el espíritu que debe animarlos en el cumplimiento de su deber. Si las quejas que se dirigen á esta Oficina general pueden naturalmente pecar de exageradas, como resultado de un interés herido, su repetición por una parte y los hechos sobre que versan por otra, no permiten creer que todos carezcan de fundamento. Si el Arancel está poco explicado en algunos casos: si hay lugar á dudas sobre la manera de hacer algun adendo; pero no sobre la buena fé, y honradéz del introductor de una mercancía: si al fin, como no puede ménos de suceder, la Ley no ha previsto todos los casos que puedan ocurrir, los Empleados de Aduanas deben proceder con sentimientos de benevolencia hacia el Comercio, cuyos intereses bien entendidos son los mismos que los de la Hacienda pública. Una rigidez violenta, y sobre todo el deseo de encontrar faltas para corregirlas, molestando á los adendantes, distan mucho de ser una recomendación para quienes así creen hacerse gratos á la Dirección. Ni tampoco se aumentan de esta manera los productos de la Renta, sino por el contrario, facilitando la frecuencia de las transacciones mercantiles en los términos y en el espíritu de la legislación de Aduanas.—“Madrid. Circular de 16 de Marzo de 1846.”—“Es copia. México, Marzo 31 de 1855.—“*E. Villalba.*—“La transcrita Circular, que personalmente copié del autógrafa que existía en el archivo de la antigua Dirección de impuestos de

dependerá de la Secretaría de Hacienda, y de la Contaduría Mayor respecto de la glosa de sus cuentas.—“**Art. 93.** La expresada Oficina tendrá la planta que designe el presupuesto. Los sueldos y gastos de ella serán cubiertos por la Administración general de la Renta del timbre, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.—“**Art. 94.** Las contraseñas, tamaños, fordos, colores, emisión, circulación y venta de estampillas del timbre, se determinarán por la Secretaría de Hacienda.—“La misma Secretaría reglamentará las labores de la Oficina de impresión.”

“**Cap. IX.—Disposiciones generales.**—“**Art. 95. Extendida alguna escritura en un protocolo, si por cualquiera**

la República, no se incluyó en la Colección de Leyes, Decretos y Circulares del año de 1855, formada tal vez con festinación por las circunstancias de la guerra, que entonces trabajaba al País; y por esto hay quien dude de la autenticidad de la misma Circular, que debe encontrarse en los archivos de las Oficinas que dependieron de la Dirección de impuestos; pero aun sin esa Disposición, el mencionado punto 1º de la parte resolutive de las antecedenes sentencias, es de sostenerse, atentas las Resoluciones de 14 de Setiembre de 1869, 1º y 16 de Febrero de 1870 [insertas en las pájs. 46 á 48 del tomo 3º de estos “Apuntes,” y exactamente aplicables al caso de exportación], por las que se excluye la presunción de mala fé en el que no elude el conocimiento de las Oficinas, cuando pretende exportar metales preciosos, exigiéndose para la imposición de la pena, que conste probada la intención de defraudar.—“Por lo que respecta al punto 2º de los resueltos por los pedidos fallos, y á los considerandos en que él se pretende fundar, sobre la pugna en que están con la razón natural, se rebelan contra ellos, los siguientes hechos.—1º **Independido México de España, llamó á reinar al Monarca y Principes Españoles, y por lo mismo, á pesar de haberse constituido en Nación soberana é independiente, conservó, como era muy natural, no solo la moneda del mismo Monarca y de sus antecesores, sino sus Leyes, en general, en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, subsistiendo, por lo mismo como nacionales, aun las disposiciones relativas á la moneda, por haberse declarado que los ramos del Estado, quedaban sin alteración alguna.**—2º **Por el mismo llamamiento hecho al Rey Español y á sus deudos, fué tambien muy natural, que continuara en México independiente ya, la acuñación de la moneda bajo el antiguo sistema de España, aun en el año de 1822, aunque estampando la fecha de 1821; siendo un absurdo creer que las emisiones numerosas hechas en México hasta el citado año de 1822 deben atribuirse al Gobierno Español, que ya estaba derrocado y sustituido con el Mexicano.**—3º **A excepción de una sola emisión que se hizo con las armas de México y el busto de Iturbide, durante el brevisimo reinado de este Jefe; las monedas fabricadas en México no tuvieron los timbres nacionales, sino hasta el año de 1823, en que fueron reemplazadas las antiguas matrices, inútiles ya por el cambio de la forma de Gobierno y nulidad de las estipulaciones relativas al Monarca y Principes de España; no pudiendo por lo mismo, repito, aceptarse la monstruosidad, de que deben apreciarse como Españolas, todas las monedas que, aunque se hayan fabricado en México después de su independencia, y se emitieran para el público**

**motivo dejasen de firmarla los interesados**, están obligados éstos á satisfacer en estampillas la cuota de cincuenta centavos por hoja.

—**Art. 96.** En los **testimonios** que se expidieren **de escrituras anteriores á la ley del timbre**, se colocarán estampillas con valor igual al determinado para papel sellado en la fecha en que se otorgaron las escrituras.—**Art. 97.** Ningun funcionario ó Empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diversos ramos de la Administración pública, debe entrar en el desempeño de las funciones de su empleo ó cargo, **sin la previa presentacion del título ó despacho** requisitado legalmente que acredite su nombramiento, exceptuándose de esta preven-

**bajo su gobierno nacional, por solo la circunstancia de tener los cuños y troqueles de fecha anterior, ó por el hecho nudo de que el Congreso Mexicano, al reemplazarlos, declarara que las monedas fabricadas en los mismos, tenían las mismas leyes, que las monedas del gobierno español.**—Los comprobantes jurídicos de los antecedentes hechos son las siguientes Disposiciones:—1ª Por el **Plan proclamado por el Coronel del Batallon Provincial Español de Celaya, D. Agustin de Iturbide en 24 de Febrero de 1821 en Iguala**, se declaró: que la “Nueva España era independiente” [Art. 2º]: que “sería su Emperador el Sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México, dentro del término que las Cortes señalaran, á prestar el juramento, serian llamados en su caso el Serenísimo Señor Infante D. Carlos ú otro individuo de casa reinante, que estimara por conveniente el Congreso” [Art. 4º]; y que “los ramos del Estado quedaban sin alteracion alguna” [Art. 15].—2ª Por los **Tratados celebrados en Córdoba de Veracruz el 24 de Agosto de 1821 entre D. Juan O'Donojú y D. Agustin de Iturbide**, quedó reconocida la antigua Nueva España por “Nacion soberana é independiente, con el nombre de Imperio Mexicano” [Art. 1º]; llamándose á reinar en este, “en primer lugar al Sr. D. Fernando VII, Rey Católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el Serenísimo Señor Infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el Señor Infante D. Francisco de Paula; por su renuncia ó no admision el Sr. D. Carlos Luis, Infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca; y por renuncia ó no admision de éste, el que las Cortes del Imperio designaran” [Art. 3º]; y acordándose, que “se nombrarian dos Comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, que pasaran á la Corte de España, á poner en las manos del Sr. D. Fernando VII copia del mismo Tratado y exposicion que le acompañaria, para que sirviera á S. M. de antecedente, mientras las Cortes del Imperio le ofrecian la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exigia; suplicando á S. M., que en el caso del artículo 3º, se dignara notificarlo á los Serenísimos Señores Infantes llamados en el mismo artículo por el orden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo, para que fuese una persona de las señaladas de su augusta casa la que viniera al Imperio Mexicano, por lo que se interesaba en ello la prosperidad de ambas Naciones, y por la satisfaccion que recibirian los Mexicanos en añadir este vínculo á los demás de amistad con que podrian y querian unirse á los Españoles” [Art. 4º].—“Por el mismo Tratado, se declaró tambien: que la Junta provisional gubernativa, que segun el art. 7º del mencionado Plan de Iguala debia gobernar, “interin el Sr. D. Fernando VII se presentaba en México y hacia el juramento,” gobernaría **“en nombre del Monarca conforme á las leyes vigentes”** (entonces, esto es, las Españolas,) “en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala y mientras las

cion los que se encuentren en el caso previsto en el artículo siguiente.—

—**Art. 98.** Los **suplentes, auxiliares y supernumerarios por ménos de dos meses no necesitan despacho** para entrar al ejercicio de sus funciones ni para recibir sueldos. Pasado este tiempo están obligados á presentar el despacho. En los casos de urgente necesidad puede el Ejecutivo ordenar la toma de posesion de un empleo, á reserva de que se presente el despacho correspondiente en el término de dos meses ó el que el gobierno juzgue necesario.—**Art. 99.** Al verificarse el **primer pago del sueldo**, honorario ú otro emolumento á algun empleado ó funcionario, entregará éste, legalizada con la estampilla ó estampillas respecti-

Cortes formaban la Constitucion del Estado” [Art. 12]—3ª Por la **Acta de Independencia del Imperio Mexicano levantada en México en 22 de Setiembre de 1821** (año primero de la misma Independencia), se declaró expresamente: que “la Nacion Mexicana quedaba constituida en Nacion soberana é independiente de la antigua España con quien en lo sucesivo no mantendrá otra union que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados; y que iba á constituirse **con arreglo á las bases que en el Plan de Iguala y Tratados de Cordova estableció sabiamente el primer Jefe del Ejército imperial de las tres garantías.**”—4ª Por la **Orden de 22 de Noviembre de 1821** [consolidada ya la independencia] la Soberana Junta provisional gubernativa “conformándose con el dictámen de la Comision encargada de proponer las **armas que deberia usar el Imperio en sus sellos, monedas y pabellon, se sirvió resolver, que interin se careciera de Emperador determinado, ó las próximas Cortes acordaran lo que les pareciera en esta materia, SE CONTINUARA ACUANDO CON LOS MISMOS TROQUELES DEL AÑO DE 1821, SIN VARIACION EN NADA, Y MUCHO MENOS EN LA FECHA, para que aunque la efectiva fabricacion se haga EN PRINCIPIOS Y AUN EN MEDIADOS DEL AÑO PRÓXIMO, se suponga y corra como hecha en los del presente.**” [Por supuesto con los tipos Españoles porque no hubo otros próximamente, sino hasta que de hecho quedaron sin valor el Plan, Tratados y Acta preinsertos en lo conducente, por haberse electo Emperador por el Congreso primero Mexicano á D. Agustin de Iturbide, quien acuñó moneda con su efigie; y cuya coronacion, estimada como obra de la violencia y de la fuerza por **Decreto** del mismo Congreso **de 8 de Abril de 1823**, quedó declarada nula y sin efectos, expulsándose del Territorio Nacional al mismo Iturbide; y declarándose tambien por otro Decreto de igual fecha, insubsistentes el Plan de Iguala, Tratados de Córdoba y Decreto de 24 de Febrero de 1822, **por lo respectivo á la forma de Gobierno que establecieron y llamamientos que hicieron á la Corona, quedando vigentes las garantías que contienen las mismas Disposiciones.**—5ª Por **Decreto de 1º de Agosto del mismo año de 1823**, roto ya todo compromiso con los Monarcas y Principes Españoles, el repetido Congreso reemplazó las antiguas matrices, disponiendo, que “se abrieran nuevas para sustituir las que hasta entonces servian para la acuñacion de la moneda” [Art. 1º], previniendo que aquellas tuviesen “un anverso comun las monedas de oro, plata y cobre, estampándose en ellas el escudo de armas de la Nacion Mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *República Mexicana.*” en el reverso de la plata, “un gorro en que se halle diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias ráfagas de luz, expresándose además de su valor respectivo el lugar y año de su fabrica-